



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., 21 de septiembre de 2023

Verbal No. 2021 – 00515

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación que presentó el apoderado de la demandada JUNICAL MEDICAL S.A.S. contra el numeral 2° del auto de fecha 1 de febrero de 2023, por medio del cual no se le tuvo en cuenta a esa demandada la contestación de la reforma de la demanda, por haber sido allegada de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

1. En el auto recurrido se dispuso: “En lo que respecta a la contestación de la reforma a la demanda que efectuara la pasiva JUNICAL MEDICAL S.A.S., no será tenida en cuenta por extemporánea, nótese, que conforme se ilustró en auto del 11 de noviembre de la pasada anualidad el término para contestar esta correspondía a diez (10) días”.

2. Contra la anterior decisión, el representante judicial de la convocada JUNICAL MEDICAL S.A.S. replicó que la contestación de la demanda si se presentó en tiempo, si se tiene en cuenta que el juzgado hizo caso omiso al artículo 93 del Código General del Proceso, el cual dispone en uno de sus apartes que el término correrá pasados tres días desde la notificación; por tanto, el periodo empezó a contabilizarse pasados tres días desde la notificación del auto en el estado, lapso que finalizaba el 2 de diciembre de 2022, fecha en que radicó el escrito.

CONSIDERACIONES

1. Es de señalar que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque

o reforme de conformidad con lo normado en el artículo 318, inciso 1° del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

2. Establece el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso, lo siguiente: “En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial”.

3. Mediante providencia del 11 de noviembre de 2022, se admitió la reforma de la demanda, providencia en la cual se dispuso notificar al extremo demandado por estado y correr traslado por el término de diez días, dado que la parte convocada ya estaba notificada del auto admisorio de la demanda. La anterior decisión se notificó en el estado del 15 de noviembre de esa misma anualidad.

3.1. En consecuencia, para dar cumplimiento a la norma atrás citada, la contabilización del término para contestar la reforma de la demanda, efectivamente, inició tres días después de la notificación por estado de la decisión que la admite, es decir, si se notificó en el estado electrónico el 15 de noviembre de 2022, los tres días finalizaron el siguiente 18 de noviembre y a partir del siguiente día hábil, debió iniciar el conteo para presentar la réplica, esto es, el 21 de noviembre, finalizando los diez días el 2 de diciembre para contestar la reforma de la demanda.

3.2. Ahora, la demandada JUNICAL MEDICAL S.A.S. por intermedio de su apoderado judicial, remitió el 2 de diciembre de 2022, al correo electrónico de este juzgado, la contestación de la reforma de la demanda, esto es, dentro del término señalado por el artículo 93 del Código General del Proceso; por ende, no había lugar a tener presentada como extemporánea tal defensa.

3.3. Así las cosas, habrá de revocarse la decisión objeto de inconformidad y en su lugar se tendrá presentada en tiempo la contestación a la reforma de la demanda allegada por convocada JUNICAL MEDICAL S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el numeral 2° del auto de fecha 1 de febrero de 2023.

SEGUNDO: **TENER** en cuenta, en su lugar, que la demandada JUNICAL MEDICAL S.A.S. dentro del término legal contestó la reforma a la demanda y formuló excepciones de mérito.

A las mismas deberá imprimírseles el trámite de contradicción pertinente por Secretaría.

TERCERO: Por sustracción de materia no se concederá el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE (3),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 65 del 22 de septiembre de 2023.


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria